Año de 1961 Viernes 28 de Julio Núm. 90

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)........	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	170,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales v particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00 íd. Número de más de tres años, 5,00 íd.

1732

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 17

En el *Boletín Oficial del Estado* del día 5 del mes en curso se publica el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 22 de junio, por el que se coordinan las actividades de los Ministerios de Educación Nacional y de la Vivienda en orden a la construcción de Centros docentes en núcleos de población constituidos por viviendas de protección estatal.

En síntesis, en virtud de este Decreto y en lo que afecta a la Dirección General de Enseñanza Primaria, el Ministerio de la Vivienda anticipará al Ayuntamiento respectivo el tanto por ciento del Presupuesto de construcción de las Escuelas con que aquél debe contribuir en función de su Censo de Población, y la suma necesaria para completar la aportación de 50.000 pesetas por vivienda de Maestro que concede dicha Dirección General. Estas cantidades serán reembolsadas por la Corporación Municipal en un plazo de veinticinco años y sin interés.

Debido a la excepcional importancia de dicho Decreto, que ha de permitir a gran número de Ayuntamientos españoles resolver el problema escolar, este Gobierno Civil excita el celo de los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia para que de acuerdo con sus disposiciones realicen sus previsiones de construcciones escolares en un futuro próximo, muy especialmente en aquellas localidades que en los últimos años han experimentado un gran incremento de población no acompañado de una política de construcción de aulas en la debida proporción.

Para mejor información se inserta seguidamente el referido Decreto; y se advierte a todas las Corporaciones Locales que si precisaran alguna aclaración sobre su contenido o desarrollo, pueden solicitarla de este Gobierno Civil, o directamente de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Segovia, 21 de julio de 1961.

El Gobernador Civil,
Juan Murillo de Valdivia y Martínez Matamoros

Presidencia del Gobierno

Decreto 1094/1961, de 22 de junio, por el que se coordinan las actividades de los Ministerios de Educación Nacional y de la Vivienda para dotar de edificios de enseñanza a los núcleos de población constituídos por viviendas de protección estatal.

Una de las necesidades que con más fuerza se dejan sentir en los núcleos de viviendas de protección estatal construidos en los últimos años o actualmente en construcción, es la de atender de manera eficaz a la educación de la juventud en edad escolar, dotándolos a este efecto de los correspondientes edificios.

Tanto la Ley de Construcciones Escolares como el Reglamento de Viviendas de Renta Limitada contienen disposiciones encaminadas al logro de esta finalidad: la primera, al establecer la reserva de terrenos para estas atenciones como requisito indispensable para la aprobación de proyectos de grupos de viviendas o de ensanches de núcleos urbanos, y el segundo, imponiendo a los promotores la obligación de reservar los espacios precisos para la construcción de edificaciones complementarias, entre las que se encuentran las destinadas a la enseñanza.

El presente Decreto tiende, de una parte, a completar dichas disposiciones y al propio tiempo a coordinar las actividades y medios económicos de los Organismos y Corporaciones interesados en dar solución al problema planteado, con el fin de que en un futuro próximo, al lado de las nuevas viviendas, existan las edificaciones escolares necesarias para conseguir el mejoramiento moral e intelectual de la juventud española que habita en los nuevos núcleos de población.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación Nacional y de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el fin de dotar de los necesarios edificios destinados a la enseñanza a los núcleos depoblación formados en su totalidad, o al menos en el cincuenta por ciento, de las edificaciones incluidas en su perímetro, por viviendas acogidas a cualquier régimen de protección estatal actualmenle construidos o en construcción o que se construyan en lo sucesivo, y ayudar eficazmente a los Ayuntamientos en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, de Construcciones escolares, y de la colaboración prevista en la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre Centros de Enseñanza Media y Profesional, los Ministerios de Educación Nacional y de la Vivienda coordinarán sus actividades con arreglo a las Normas de este Decreto.

Artículo segundo.—Los edificios de enseñanza a que se refiere el presente Decreto son:

A) Construcciones escolares.

Uno. Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.

Dos. Viviendas para Maestros.

Tres instalaciones y edificios complementarios para la educación primaria.

B) Centros de Enseñanza Media y Enseñanza Laboral.

C) Centros culturales.

Artículo tercero.—Los promotores de viviendas de protección estatal deberán prever en sus proyectos de la manera de atender las necesidades de los futuros usuarios en materia de enseñanza, pudiendo elegir entre llevar a cabo por sí mismos las construcciones que se estimen necesarias de las enumeradas en el artículo segundo, disfrutando en este caso de los beneficios otorgados por la legislación protectora de viviendas y los que se deriven de las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Educación Nacional, incluso el de expropiación forzosa, o bien reservar los espacios de terrenos necesarios para aquéllas.

No podrán calificarse como de viviendas de protección estatal los proyectos a que se refiere el párrafo anterior si no cumplen, a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda, la obligación en él establecida.

Artículo cuarto.—Cuando el promotor opte por reservar los terrenos para las edificaciones escolares, deberán éstos estar libres de cargas y gravámenes de cualquier género y deberán ser transferidos al Instituto Nacional de la Vivienda por el valor que figure en el presupuesto protegible, incrementado, en su caso, por la parte proporcional de los gastos de urbanización comprendidos en dicho presupuesto.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de la Vivienda, bien por su propia iniciativa o a solicitud delos Ayuntamientos interesados, podrá encomendar la construcción de los edificios comprendidos en el apartado A) del arículo segundo de este Decreto a cualquiera de los promotores oficiales incluidos en el artículo quince del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

En la construcción de estos edificios serán de aplicación los beneficios a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo sexto.—Los terrenos necesarios para llevar a cabo las construcciones previstas en el artículo segundo de este Decreto, cuando no fueran facilitados en la forma que prevé el artículo tercero, por los propios promotores de las viviendas de protección estatal, podrán ser aportados:

A) Por el Instituto Nacional de la Vivienda, en cuyo caso tanto el precio de los terrenos como el importe de la urbanización serán reintegrados por el constructor o usuario de los edificios en la forma que acuerde dicho Organismo, salvo cuando se trate de Escuelas nacionales de Primera Enseñanza y viviendas para Maestros, construidas por iniciativa del Instituto Nacional de la Vivienda o a petición de los Ayuntamientos, en que el reingreso se efectuará en un plazo de veinticinco años, sin que devenguen intereses las cantidades aplazadas, y a no ser que el Instituto Nacional de la Vivienda utilice la autorización concedida por el artículo duodécimo de este Decreto.

B) Por los órganos urbanísticos del Ministerio de la Vivienda.

C) Por los Ayuntamientos. Cuando estas Corporaciones no dispusieran de los solares precisos o medios económicos para estas atenciones, podrán solicitar del Instituto Nacional de la Vivienda, justificando esta circunstancia, las cantidades necesarias para la adquisición de terrenos y su urbanización en concepto de anticipo sin interés reintegrable en un plazo de veinticinco años.

D) Por las personas y organismos que lleven a cabo la urbanización de polígonos para la construcción de viviendas, a cuyo efecto deberán reservar en los mismos los terrenos necesarios para los edificios dedicados a la enseñanza, debiendo cederlos en forma análoga a la señalada en el artículo cuarto de este Decreto, y, por tanto, por el precio que resulte de incrementar al valor de adquisición de los terrenos la parte proporcional de los gastos de urbanización.

Artículo séptimo.—Para la edificación de las Escuelas de Primera Enseñanza se podrán utilizar los proyectos-tipo del Ministerio de Educación Nacional; si se construyesen con arreglo a otros proyectos, deberán ser aprobados previamente por los órganos competentes de dicho Departamento.

Artículo octavo. — La financiación de las edificaciones que regula el presente Decreto, salvo las construidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero, se llevará a cabo en la forma siguiente:

A) Construcciones escolares:

Uno. Escuelas nacionales; el cincuenta por ciento del presupuesto será

aportado por el Ministerio de Educación Nacional, siempre que el importe del mismo no exceda de los módulos de coste máximo aprobados por este Departamento, y sin perjuicio de aplicar en los casos procedentes, para determinar estas aportaciones, la escala del apartado tres de la Orden de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que señala las cantidades máximas a que pueden ascender las que realicen en metálico las Corporaciones municipales. El resto será aportado por el Instituto Nacional de la Vivienda en concepto de anticipo sin interés reintegrable en un plazo máximo de veinticinco años.

Dos. Viviendas para Maestros: El Ministerio de Educación Nacional aportará una subvención a fondo perdido de cincuenta mil pesetas por vivienda, completando la financiación el Instituto Nacional de la Vivienda con la cantidad precisa, en concepto de anticipo sin interés, en las condiciones antes indicadas.

Tres. Las instalaciones y edificios complementarios para la educación primaria en las condiciones que se fijen en cada caso.

B) Centros de Enseñanza Media y Laboral:

Uno. Los edificios que para estos fines construya el Ministerio de Educación Nacional serán financiados por éste.

Dos. Si fueran construidos estos Centros por cualesquiera de los promotores comprendidos en el artículo quince del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, podrán obtener los beneficios señalados en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, para los declarados de interés social, y la concesión, con carácter preferente, de los préstamos otorgados por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

C) Los Centros culturales serán financiados por el Ministerio de Educación Nacional o por el promotor, bien con sus propios recursos, bien con la ayuda que aquél le otorgue, en la forma y condiciones que en cada caso se convengan, pudiendo, como en el caso anterior, utilizar los beneficios concedidos por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo noveno. — Los beneficios económicos otorgados para la construcción de las Escuelas nacionales y viviendas para Maestros serán satisfechos íntegramente por el Instituto Nacional de la Vivienda, siendo librados a los promotores contra presentación de las certificaciones de obra aprobadas reglamentariamente o de los documentos que justifiquen el derecho a los beneficios concedidos, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación Nacional reintegre a dicho Organismo autónomo las cantidades con las que contribuya a la financiación de las edificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley de Construcciones Escolares de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. El Instituto Nacional de la Vivienda comunicará al Ministerio de Educación Nacional, en cada caso, la adjudicación de las obras y el presupuesto de contrata de las construcciones que hayan de ser financiadas parcialmente con éste, con el fin de contraer las cantidades precisas, que serán abonadas en dos plazos de idéntica cuantía: el primero al cubrir aguas y el segundo a la terminación de las construcciones.

Artículo diez.—Los edificios construidos al amparo de este Decreto quedarán afectados permanentemente a los fines para que fueron creados.

Artículo once.—Las Corporaciones Locales que deseen acogerse al régimen previsto en este Decreto deberán suscribir los oportunos convenios con el Instituto Nacional de la Vivienda, estando obligadas en todo caso a la conservación de las construcciones escolares objeto de dichos convenios, así como a la amortización de los anticipos sin interés otorgados tanto para la adquisición de solares y su urbanización como para la construcción de dichos edificios. Terminado el período de amortización, estas edificaciones pasarán a ser propiedad de dichas Corporaciones.

Artículo doce.—El Instituto Nacional de la Vivienda, previo acuerdo, en cada caso, con el Ministerio de Educación Nacional, podrá ceder a las Instituciones de la Iglesia y del Movimiento las construcciones escolares por él promovidas, que se comprometen a regentar y conservar, mediante el pago de un canon anual, cuya cuantía será determinada en cada caso mediante el correspondiente convenio.

Artículo trece.—Quedan autorizados los Ministerios de Educación Nacional y de la Vivienda para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Decreto de veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, por el que se establecía un régimen de convenio para las construcciones escolares de Primera Enseñanza situadas en las nuevas zonas urbanas y suburbios de Madrid y Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

(Del «B. O del E.», 5 de julio, núm. 159.)

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO 1188/1961, de 6 de julio, por el que se dictan normas en relación con las plantaciones a lo largo de las carreteras.

Tienen ya honda raíz en el ordenamiento jurídico español las disposiciones que tienden a proteger y fomentar el arbolado de las carreteras, y en este camino marcó un jalón importante el Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que, sin embargo, ha quedado inactual y desbordado por los problemas que el progresivo aumento del tráfico y la técnica de construcción de carreteras plantea.

Se hace, pues, preciso refundir y poner al día las normas existentes, de manera que permitan que las nuevas plantaciones se hagan con criterio actual, evitando, asimismo, la permanencia de las que representen un peligro para el tráfico o que ocasionen daños en la carretera o en sus elementos complementarios, disminuyendo así la vida del afirmado o provocando la aparición de baches y deformaciones que encarecen la conservación de la carretera.

Por otra parte, los productos obtenidos con las limpias, podas o cortas de árboles vienen siendo susceptibles de aprovechamiento en la forma regulada por el Real Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos veinticinco y el Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantaciones a lo largo de las carreteras y en su zona de servidumbre se realizarán de forma que o cumplan funciones de carácter utilitario, como contener taludes, evitar la erosión, orientar el tráfico y proporcionar zonas de sombra, o de orden estético, como elemento embellecedor del paisaje y de integración de la carretera en el mismo.

Se evitará, en todo caso, que puedan ser causa de limitación del gálibo, de disminución de la visibilidad exigida, de peligro para el tráfico o de daño o estorbo para los distintos elementos que componen la carretera.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, una vez terminadas las obras de construcción de nuevas carreteras o de variantes o acondicionamiento de las existentes, las Jefaturas de Obras Públicas redactarán los proyectos de plantaciones correspondientes a sus márgenes.

Artículo tercero.—Las Diputaciones Provinciales dedicarán una parte de las subvenciones que para la construcción y conservación de los caminos vecinales reciben del Estado, a las plantaciones en dichos caminos, formulando los planes concretos a través de las Jefaturas de Obras Públicas.

Artículo cuarto.—De la vigilancia de las plantaciones, además de los Camineros del Estado, en la forma que establezcan las disposiciones pertinentes, quedarán encargados los Ayuntamientos respectivos por medio de sus Agentes y, de acuerdo con sus correspondientes Reglamentos, la Guardia Civil y los Agentes de la Autoridad en general, que auxiliarán a los Camineros y Agentes Municipales, manteniendo su autoridad y coadyuvando en los casos de imposición de multas y en los de detención de los infractores.

Artículo quinto.—Por las Jefaturas de Obras Públicas se procederá a las necesarias limpias, podas o mondas de las plantaciones existentes, a las cortas de los árboles muertos o agotados por enfermedad, vejez u otras causas y a las cortas o transplantes de los que supongan peligro inmediato para el tráfico, causen daño o estorbo a la carretera o a sus elementos complementarios o impidan sus ensanches o modificaciones.

Artículo sexto.—Las Jefaturas de Obras Públicas dispondrán de los importes obtenidos con la enajenación de los productos procedentes de las limpias, podas, mondas y cortas del arbolado o de las plantaciones para satisfacer el pago de los gastos de toda clase originados por las propias operaciones, la reparación de los daños causados a la carretera o a sus elementos complementarios por el arbolado defectuosamente situado y el fomento de nuevas plantaciones a lo largo de las carreteras, no teniendo en tal concepto el carácter de reintegrables las mencionadas cantidades.

Artículo séptimo.—Las Jefaturas de Obras Públicas elevarán para su aprobación a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales los proyectos o propuestas relativos a nuevas plantaciones, a transplantes o cortas de las existentes y a la inversión de los eventuales importes obtenidos con su enajenación.

Artículo octavo.—El Ministerio de Obras Públicas, por sí o a través de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, dictará en cada momento las órdenes o instrucciones necesarias para la mejor aplicación de este Decreto.

Artículo noveno.—Quedan derogados los Decretos de diecisiete de octubre de mil novecientos veinticinco y veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGÓN SUERODÍAZ

(Del B. O. del E.», 19 de julio, núm. 171.)

1733

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 18

Por medio del presente se recuerda a todos los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, con ocasión de los festejos patronales que en las diferentes localidades tienen lugar durante la época estival, el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de abril del corriente año, sobre represión de malos tratos y sufrimientos inútiles a los animales, debiendo poner en conocimiento inmediato de este Gobierno Civil cuantos hechos se produzcan de esta naturaleza, para su inmediato castigo en forma reglamentaria.

Segovia, 21 de julio de 1961.

El Gobernador Civil,
Juan Murillo de Valdivia y Martínez Matamoros

1737

Excma. Diputación Provincial de Segovia

ANUNCIO

Habiendo sido tomados en consideración por la Corporación provincial, en su sesión de 22 de julio corriente, los proyectos siguientes: a) Obras de reparación del firme de los kilómetros 0 al 5,602 del camino vecinal subvencionado «de Valseca al kilómetro 10 de la carretera de Segovia a Arévalo»; b).—Obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 3,370 del camino vecinal subvencionado «de Fuentepiñel a Torrecilla del Pinar» y c).—Obras de variante con puente para cruce del río Voltoya en el camino subvencionado «de Martín Muñoz de las Posadas al kilómetro 34 de la carretera de Segovia a Arévalo», se exponen al público por plazo de quince días, para que en su caso se puedan formular reclamaciones en plazo de otros quince días, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley de Régimen Local.

Segovia, 27 de julio de 1961.—El Presidente, *Julio Peñas*.

1730

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

Información pública sobre modificación del Plan de Ordenación Urbana, por supresión de calle.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 39 de la Ley vigente sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956, se abre un período de información pública, por plazo de un mes, acerca del proyecto de modificación del Plan General de Ordenación de esta Ciudad consistente en la supresión, por innecesaria, de una calle prevista en aquél y que, paralela a la de José Zorrilla, discurre entre solares de propiedad particular, para salir frente a la Ermita del Santo Cristo del Mercado, cuya variación solo afectante a terrenos de la propiedad del Municipio, fue inicialmente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en su sesión plenaria del día 19 del corriente mes de julio.

Durante dicho plazo, que se contará a partir del siguiente día al de la aparición de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y en horas hábiles de oficina, cualquier interesado podrá examinar dicho proyecto en la Secretaría General de este Excelentísimo Ayuntamiento, y presentar, dentro del mismo, cuantas reclamaciones observaciones o sugerencias estime oportunas.

Segovia, 26 de julio de 1961.—El Alcalde, *Angel Sanz Aránguez*.

1734

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

DE INTERÉS A LOS COMERCIANTES DE ACEITE

Las disposiciones vigentes que regulan la actual campaña oleícola (*Boletín Oficial del Estado* núm. 275 del 16-11-60), prohiben la mezcla de aceite puro de oliva con el aceite de importación, que por lo tanto han de venderse, necesariamente, separados.

Esta Delegación de Abastecimientos y Transportes dispone de medios para detectar si está mezclado el aceite que se vende como puro de oliva, servicio que ofrece gratuitamente a los comerciantes mayoristas y detallistas. Asimismo, los Ayuntamientos que lo deseen pueden enviar muestras, comunicándoseles a vuelta de correo el resultado obtenido.

La Inspección de este Departamento continuará vigilando con rigurosidad el cumplimiento de esta disposición, en interés de los consumidores, advirtiendo a todos los industriales que se hará recaer la responsabilidad sobre el propietario del comercio donde se encuentre la irregularidad, sin que éste pueda imputarla al que le suministró el artículo.

La sanción mínima que originará el incumplimiento de tener o vender el aceite puro de oliva mezclado con el de semillas de importación, será la de inhabilitación para ejercer el comercio del aceite o la clausura del establecimiento infractor por mi autoridad, pasándose el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas.

Segovia, 27 de julio de 1961.

El Gobernador Civil
Jefe de los Servicios Provinciales

1729

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 19 de los corrientes, acordó modificar la condición séptima del Pliego de las que han de regir en el Concurso para la construcción y explotación de una estación de autobuses de línea en esta Ciudad, aprobado en veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, de 9 de enero de 1953, dicho Pliego de condiciones quedará expuesto al público en esta Secretaría Municipal, durante ocho días, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, en cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Segovia, 24 de julio de 1961.—El Alcalde, *Angel Sanz Aránguez*.

1736

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

ANUNCIO

El Jefe de la Sección 1.ª de la Subdirección de Montes y Política Forestal, en escrito de fecha de 7 de julio de 1961, me comunica lo que sigue:

«Examinado el expediente de amojonamiento del monte núm. 23 del Catálogo de los de Utilidad pública de la provincia de Segovia, denominado «Pimpollada de la Aldehuela» y perteneciente a los Propios de Frumales.

Resultando que autorizada la ejecución del amojonamiento del expresado monte, cuyo deslinde administrativo fue aprobado por O. M. de 13 de octubre de 1958, se publicó en el Boletin Oficial de la provincia el preceptivo anuncio relativo a la operación a realizar, tramitando las debidas notificaciones y citaciones para información de los interesados, practicando el replanteo de las líneas perimetrales establecidas por el deslinde y la ulterior colocación de los hitos proyectados, extendiéndose las correspondientes actas, en que consta la conformidad

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SEGOVIA 1713

CENSOS GENERALES DE POBLACIÓN Y DE VIVIENDAS DE 1960 de los Municipios cuyas cifras se publican a efectos de reclamación, siguiendo las normas de la Orden de la Presidencia del Gobierno, publicadas en el Boletín Oficial de la provincia núm. 45, de 14 de abril, año en curso, para la debida ejecución de lo dispuesto en el artículo 31 de las instrucciones aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre último.

MUNICIPIOS	ENTIDAD DE POBLACIÓN	Categoría de la ENTIDAD	CENSO DE POBLACIÓN					CENSO DE VIVIENDAS		
			Población de HECHO	Transeuntes	Residentes presentes	Ausentes	Población de DERECHO	Ocupadas	Desocupadas temporalmente	Vacantes
Abades	Abades	Villa	1.074	1	1.073	32	1.105	273	4	25
	Perocojo	Caserío	5	5	—	—	—	1	—	—
Aldeasoña	Aldeasoña	Lugar	430	—	430	34	464	98	—	12
Arevalillo de Cega	Arevalillo de Cega	Lugar	131	—	131	19	150	36	—	12
Barbolla	Barbolla	Villa	510	3	507	55	562	115	—	9
	Corralejo	Barrio	37	—	37	1	38	7	—	2
	Olmo (El)	Lugar	82	—	82	11	93	23	—	4
	Villarejo	Caserío	6	—	6	2	8	1	—	1
Bernardos	Bernardos	Villa	1.334	6	1.328	66	1.394	344	23	27
Cabezuela	Cabezuela	Villa	1.201	—	1.201	11	1.212	309	—	169
	Puente de Mesa	Caserío	6	—	6	—	6	1	—	1
Cantimpalos	Cantimpalos	Villa	1.375	19	1.356	47	1.403	298	7	20
Cerezo de Arriba	Cerezo de Arriba	Villa	393	—	393	12	405	96	—	18
	Raso (El)	Caserío	4	—	4	—	4	1	—	—
Cobos de Fuentidueña	Cobos de Fuentidueña	Lugar	263	—	263	27	290	67	—	—
Codorniz	Codorniz	Lugar	682	1	681	45	726	158	—	7
Chañe	Chañe	Lugar	969	7	962	51	1.013	225	17	4
Chatún	Chatún	Lugar	453	—	453	7	460	112	—	16
	Gallegos	Caserío	13	—	13	—	13	2	—	—
Encinas	Encinas	Lugar	272	—	272	18	290	64	—	—
Fresno de la Fuente	Fresno de la Fuente	Lugar	244	—	244	34	278	62	—	11
Frumales	Frumales	Lugar	561	1	560	23	583	137	4	33
Fuentesoto	Fuentesoto	Lugar	590	—	590	5	595	115	—	20
	Tejares	Lugar	159	—	159	—	159	35	—	7
Garcillán	Garcillán	Villa	635	6	629	75	704	157	7	7
Hontalbilla	Hontalbilla	Lugar	1.149	4	1.145	130	1.275	270	4	49
	Serretón	Caserío	13	—	13	—	13	3	—	2
Hontoria	Hontoria	Lugar	398	2	396	9	405	100	6	1
	Peladera (La)	Barrio	76	—	76	—	76	16	1	—
	Fuentecilla	Barrio	92	—	92	—	92	16	—	—
Ituero y Lama	Ituero y Lama	Lugar	185	—	185	1	186	54	3	19
Lastrilla (La)	Lastrilla (La)	Lugar	283	—	283	10	293	67	1	8
	Mina (La)	Caserío	25	—	25	—	25	5	—	—
Losa (La)	Estación (La)	Estación	31	—	31	3	34	9	5	—
	Losa (La) (Capital)	Lugar	276	—	276	21	297	83	34	2
	Navas de Riofrío	Lugar	175	1	174	16	190	48	106	—
Marazuela	Marazuela	Lugar	332	—	332	18	351	85	—	6
Monterrubio	Lastras de Lama	Caserío	8	—	8	—	8	2	3	—
	Monterrubio	Villa	354	—	354	15	369	88	3	16
Mozoncillo	Carracuéllar	Fábrica	—	—	—	—	—	—	—	1
	Morales	Molino	—	—	—	—	—	—	—	1
	Mozoncillo (Capital)	Lugar	1.569	11	1.558	91	1.649	399	7	67
	Nuestra Señora de Rodelga	Ermita	3	—	3	1	4	1	—	—
Navares de Ayuso	Navares de Ayuso	Lugar	381	—	381	50	431	99	—	7
Navares de Enmedio	Navares de Enmedio	Villa	613	1	612	65	677	152	1	7
Pelayos del Arroyo	Pelayos del Arroyo (Cap.)	Villa	96	—	96	5	101	26	2	4
	Tenzuela	Barrio	86	—	86	5	91	20	—	2
Remondo	Remondo	Lugar	485	—	485	18	503	107	—	17
San Cristóbal de la Vega	San Cristóbal de la Vega	Lugar	464	—	464	35	499	117	—	14
San Miguel de Bernúy	San Miguel de Bernúy	Lugar	397	—	397	2	399	95	—	—
Siguero	Siguero	Villa	276	—	276	7	283	67	—	19
Sigueruelo	Sigueruelo	Lugar	172	3	169	5	174	45	12	5
Sotillo	Alameda	Lugar	42	—	42	1	43	8	—	—
	Aldehuela	Lugar	16	—	16	—	16	2	—	—
	Fresneda de Sepúlveda	Lugar	57	—	57	1	58	10	—	—
	Sotillo (Capital)	Villa	131	—	131	10	141	29	—	—
Zarzuela del Pinar	Comunidad (La)	Caserío	—	—	—	—	—	—	—	—
	Zarzuela del Pinar	Lugar	927	—	927	93	1.020	213	—	32

de todos los presentes, que las autorizan con su firma.

Resultando que después de acreditar que no se presentaron reclamaciones durante el período de vista que se anunció con antelación en el B. O. de la provincia, propone en su informe el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Segovia la aprobación del amojonamiento realizado.

Considerando que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas establecidas en las vigentes Instrucciones relativas el amojonamiento de montes públicos, con inserción en el B. O. de la provincia de los reglamentarios anuncios y cursando las oportunas comunicaciones para conocimiento de los interesados.

Considerando que con el trabajo realizado se materializa sobre el terreno cuanto consta en las actas y plano del deslinde del monte, cuya Orden Ministerial resolutoria, anteriormente citada, ha quedado debidamente cumplimentada y con el asentimiento de los interesados.

Este Ministerio, de conformidad con la Jefatura del Servicio especial de Deslindes y Amojonamientos, la del Distrito Forestal de Segovia y la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Dar por bien ejecutado el amojonamiento del monte «Pimpollada de la Aldehuela», perteneciente al Ayuntamiento de Frumales y que figura con el número 23 del Catálogo provincial, en la forma como se ha llevado a efecto.

Lo que de Orden del Excmo. Señor Ministro de Agricultura de fecha de 28 de junio de 1961, se hace público en este Boletín Oficial de la provincia, para que puedan darse por notificados desde la fecha de su publicación, aquellos interesados cuyo domicilio se desconoce, advirtiéndoles además que contra esta resolución y por ser Orden del Excmo. Sr. Ministro sólo cabe el recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, con el requisito previo del de reposición ante el Excelentísimo Sr. Ministro en el plazo de un mes, a tenor de lo preceptuado en la vigente Ley reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Segovia, 27 de julio de 1961.—El Ingeniero Jefe, *Jesús María de Yraola.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1711

Juzgado de Instrucción de Segovia

Don Rafael García de la Barga y Adalid, Juez municipal de esta ciudad en funciones de Instrucción del partido, por usar del permiso de verano el propietario.

Por el presente se llama, cita y emplaza a los procesados en el sumario número 83 de 1961, sobre estafa, *Francisco Javier García Rodríguez,* de 37 años, casado, hijo de Francisco y de Carmen, natural de Cartaya (Huelva,) y *Jesús Sánchez López,* de 65 años, viudo, hijo de Tomás y Dolores, natural de Moratalla (Murcia), ambos domiciliados últimamente en Madrid y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado a constituirse en prisión, a disposición del mismo; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Dado en Segovia, a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.—*Rafael García de la Barga.*—El Secretario, *Ricardo Ochoa.*

1748

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SEGOVIA

CIRCULAR NUM. 2

Calendario de funcionamiento de almacenes del S. N. T. para el mes de agosto de 1961

Se pone en conocimiento de los agricultores y adjudicatarios de los productos de este Servicio que los almacenes y sub-almacenes dependientes de esta Jefatura permanecerán abiertos los días que a continuación se señalan:

ALMACENES	DIAS
AYLLON	Lunes y miércoles a sábados.
Riaza	Martes.
BOCEGUILLAS	Diario, excepto días 11 y 25.
Honrubia de la Cuesta	Días 11 y 25.
CAMPO DE SAN PEDRO	Diario.
CANTALEJO	Diario.
CUELLAR	Diario.
FUENTEPELAYO	Miércoles a sábados.
Aguilafuente	Lunes y martes.
HONTALBILLA	Miércoles a sábados.
Olombrada	Lunes y martes.
NAVA DE LA ASUNCION	Lunes a jueves.
Fuente de Santa Cruz	Viernes y sábados.
ORTIGOSA DE PESTAÑO	Diario.
SACRAMENIA	Lunes a jueves y sábados.
Cuevas de Provanco	Viernes.
SAMBOAL	Lunes a jueves y sábados.
Coca	Viernes
SANGARCIA	Lunes a jueves y sábados.
Muñopedro	Viernes.
SAN CRISTOBAL DE LA VEGA	Lunes a jueves.
Martín Muñoz de las Posadas	Viernes y sábados.
SEPULVEDA	Lunes y miércoles a sábados.
La Velilla	Martes.
SEGOVIA	Diario.
TEJARES	Diario.
TUREGANO	Diario.
VILLACASTIN	Diario.
YANGUAS DE ERESMA	Miércoles a sábados.
Carbonero el Mayor	Lunes.
Cantimpalos	Martes.

Segovia, a 27 de julio de 1961.—*El Jefe Provincial.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1726

Ayuntamiento de Carbonero el Mayor

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento el Pliego de condiciones económico-administrativas que ha de servir de base en la subasta de las obras de saneamiento del grupo de viviendas protegidas «Nuestra Señora del Bustar», queda expuesto al público en la Secretaría Municipal durante el plazo de ocho días y horas de oficina el referido Pliego de condiciones, a fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se estimen en contra del mismo; previniéndose, conforme determina el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales de 9 de enero de 1953, en su artículo 24, que no serán admitidas las reclamaciones que se presenten transcurrido el expresado plazo fundadas en infracción determinante de anulabilidad del Pliego de condiciones o de alguna de sus cláusulas; pero quedarán a salvo las impugnaciones basadas en vicio de nulidad.

Carbonero el Mayor a 22 de julio de 1961.—El Alcalde, *Francisco López.*

1727

FUENTEPELAYO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender al pago de obras de reparación del Grupo Escolar de esta villa, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Fuentepelayo a 24 de julio de 1961. El Alcalde, Mariano Illanas.

1727

FUENTEPELAYO

ANUNCIO

Confeccionadas las cuentas generales de Presupuesto y de la Administración del Patrimonio Municipal, correspondientes al ejercicio de 1960, se hallan espuestas al público por término de quince días y ocho más, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo se podrán formular cuantas reclamaciones y observaciones se estimen necesarias contra las mismas.

Fuentepelayo, 24 de julio de 1961.—El Alcalde, Mariano Illanas.

1728

NAVALILLA

En cumplimieto de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de suplemento de crédito, por medio de superávit dentro del Presupuesto ordinario vigente, para la construcción de un pozo de agua potable, y a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Navalilla, a 19 de julio de 1961.—El Alcalde, Teodoro Díez.

1741

ALDEALENGUA DE PEDRAZA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario con todos sus anjos, formado para atender el pago de pavimentación de la plaza del Campillo, estará de manitiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen conveniente.

Aldealengua de Pedraza a 24 de julio de 1961.—El Alcalde, Santiago Arcones.

1743

GARCILLÁN

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario formado para atender el pago del coste de la reparación de las Escuelas, instalación de Centro Telefónico y primera fase de las obras de la nueva Casa Consistorial, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Garcillán a 26 de julio de 1961.—El Alcalde, Vicente Mata.

1723

EDICTO

Don Luis Ramos Gómez, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en Segovia, por medio del presente edicto, hago saber:

Que a requerimiento de la representación del Ayuntamiento de Collado Hermoso, se ha iniciado acta de notoriedad, autorizada por mí, con fecha doce de los corrientes mes y año, para justificar la existencia y aprovechamiento de aguas, que derivadas del río Sordillo, en término municipal de Collado Hermoso, se vienen utilizando para el riego de la finca, propiedad de dicho Ayuntamiento, denominada «El Toconal», destinada a dehesa boyal, en el referido término municipal.

Lo que se hace saber a cuantas personas puedan obstentar algún derecho a fin de que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de esta notificación, puedan comparecer ante mí, para exponer y justificar sus derechos si los considerasen perjudicados.

Lo que se hace público a los efectos de la regla cuarta del artículo sesenta del Reglamento Hipotecario.

Segovia, 17 de julio de 1961.—*Luis Ramos.*

1723

EDICTO

Don Luis Ramos Gómez, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en Segovia, por medio del presente edicto, hago saber:

Que a requerimiento de la representación de los Ayuntamientos de Collado Hermoso, Santiuste de Pedraza y La Salceda, se ha iniciado acta de notariedad, autorizada por mí con fecha diecinueve de abril último, para justificar la existencia y aprovechamiento de aguas, que vienen utilizando dichos Ayuntamientos, derivadas del río Sordillo, en la finca denominada «Mata del Fraile», del término municipal de Collado Hermoso, para distintos aprovechamientos en los términos municipales de dichos tres Ayuntamientos.

Lo que se hace saber a cuantas personas puedan obstentar algún derecho, a fin de que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de esta notificación, puedan comparecer ante mí, para exponer y justificar sus derechos, si los considerasen perjudicados.

Lo que se hace público a los efectos de la regla cuarta del artículo sesenta del Reglamento Hipotecario.

Segovia, 17 de julio de 1961.—*Luis Ramos.*

IMPRENTA PROVINCIAL